

#### 1.4. PRENDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

En relación con esta clase de garantía, este Despacho considera pertinente señalar los requisitos que deben cumplirse para que los establecimientos de crédito puedan aceptar este bien como garantía admisible, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 3o. del Decreto 2360 de 1993.

##### a. Definición

El artículo [532](#) del Código de Comercio regula la prenda del establecimiento de comercio en los siguientes términos:

“La prenda de un establecimiento de comercio podrá hacerse sin desapoderamiento de deudor.

A falta de estipulación, se tendrá como afectos a la prenda todos los determinados en el artículo [516](#), con excepción de los activos circulantes.

Cuando la prenda se haga efectiva a tales activos, los que se hayan enajenado o consumido se tendrán como subrogados por los que se produzcan o adquieran en el curso de las actividades de establecimiento”.

Del contenido del artículo [532](#) del C.de Co. se pueden derivar las siguientes conclusiones:

- Cuando las partes acuerden la prenda del establecimiento de comercio, sin especificar los elementos que hacen parte del gravamen, los activos circulantes se entienden excluidos.
- Para que los activos circulantes se integren a la prenda del establecimiento de comercio, se requiere del acuerdo expreso entre las partes.

##### b. La subrogación legal establecida en el Código de Comercio cuando se da en prenda el establecimiento de comercio incluyendo el gravamen de los activos circulantes.

En consideración a la ineficacia que tendría la prenda sin tenencia sobre el establecimiento de comercio cuando incorpora los activos circulantes al permitir el deudor el goce del bien, pero con limitación de su disposición, el Código de Comercio en el artículo [532](#) consagró una especie de subrogación real que conceptualmente traduce la idea de sustitución de una cosa por otra y que permite obviar este inconveniente.

En efecto, en esta clase de subrogación no se pretende que los activos que se enajenan o se transforman sean necesariamente reemplazados por otros de la misma especie, sino que por el contrario cobra validez el principio de la unidad que se predica del establecimiento de comercio, en desarrollo del cual resulta viable que se presenten cambios positivos en algunos de los elementos del establecimiento que compensen las variaciones negativas en el nivel de existencia de los inventarios o de otros elementos. La característica que debe destacarse en esta subrogación es el incrementar o mantener el valor de la universalidad.

El deudor puede disponer libremente de los bienes objeto de la extensión del “gravamen”, sin que sea necesario que mantenga un valor equivalente entre el flujo de salidas y el flujo de entradas. Lo que es esencial es que el producto de la venta de las mercancías o la incorporación de los insumos, se destinen al establecimiento.

Así las cosas, en cuanto al contenido de la subrogación de los activos circulantes puede decirse que, cuando éstos se encuentran afectos a la prenda del establecimiento de comercio, lo importante no es el bien que entra o sale, sino los valores que entran o salen representados en dinero, derechos u otros bienes relacionados con la actividad del establecimiento.

Lo que se presenta en la subrogación real no es por lo tanto, que un bien o valor sustituya un bien u otro valor; sino que se trata de afectar cualquier bien que entre a la carga de garantía que se le ha impuesto a la universalidad que es el establecimiento de comercio.

En consecuencia, es improcedente entender la subrogación a que se refiere el artículo [532](#) del Código de Comercio cuando se da en prenda el establecimiento de comercio incluyendo los activos circulantes, como una figura a través de la cual una cosa que se adquiere en reemplazo de otra que se ha enajenado, toma la calidad de la cosa enajenada. Lo que ocurre es que el bien que entra queda afecto a la carga de garantía que es la universalidad, sin que sea dado sostener que esta tomando el lugar material de aquel que se ha enajenado. Puesto que de otra forma no se puede explicar el ingreso de aquellos bienes que se integran en un primer momento, sin que se hubiere producido salida equivalente de otros.

c. Requisitos para considerar la prenda sobre establecimiento de comercio como garantía admisible.

La prenda del establecimiento de comercio responderá en forma adecuada al concepto de garantía admisible, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 30. del decreto 2360 de 1993, tal como se señala a continuación:

1) Eficacia jurídica de la garantía. A efectos de dar cumplimiento a uno de los requisitos establecidos en la norma, como es el previsto en el literal b) ibidem, es preciso que se produzca la inscripción del gravamen en el registro mercantil, de acuerdo con lo previsto en los artículos [1208](#) y [1210](#) del Código de Comercio, con el propósito de que la garantía ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener su pago.

En consecuencia, debe tenerse presente que, constituye requisito indispensable dentro del contrato de prenda, la limitación de disposición del objeto de la garantía a efectos de poder hacer efectivos los derechos de persecución y preferencia. Por lo tanto, cuando en la prenda con tenencia no se hace entrega al deudor de los bienes objeto de la garantía o cuando en la prenda sin tenencia se mantiene ilimitada la facultad de disposición de aquellos ofrecidos en respaldo del crédito, no se estaría frente a un contrato de prenda considerado como garantía para todos los efectos legales.

Una vez se produzca el registro mercantil, el acreedor podrá oponer los derechos de preferencia y persecución sobre el establecimiento de comercio frente a terceros con lo cual se cumple con el requisito de la eficacia jurídica de la garantía.

2) <Mumeral modificado por la Circular 43 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Avalúo técnico del establecimiento de comercio. De conformidad con lo previsto en el literal a) ibidem, la garantía o seguridad constituida debe tener un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que sean suficientes para cubrir el monto de la obligación. En tal virtud, este Despacho estima que con el propósito de dar cumplimiento a la norma, los establecimientos de crédito deben efectuar un avalúo técnico del establecimiento de comercio en forma previa a la constitución de la garantía, en el cual se establezca en forma global el valor del establecimiento

y de los activos circulantes, si éstos se incluyen en la garantía. Dicho avalúo técnico deberá estar acompañado de una explicación sobre los criterios aplicados en su elaboración. Se entenderá como avalúo técnico aquél que atienda, como mínimo, los criterios y contenidos establecidos en los artículos 1 y 2 del Decreto 422 de 2000 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

#### Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 43 de 2011, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 214 de 6 de octubre de 2011.

#### Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 43 de 2011:

2. Avaluo del establecimiento de comercio. De conformidad con lo previsto en el literal a) ibidem, la garantía o seguridad constituida debe tener un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que sean suficientes para cubrir el monto de la obligación. En tal virtud, este Despacho estima que con el propósito de dar cumplimiento a la norma, los establecimientos de crédito deben efectuar un avaluo del establecimiento de comercio en forma previa a la constitución de la garantía, en el cual se establezca en forma global el valor del establecimiento y de los activos circulantes, si éstos se incluyen en la garantía. Dicho avaluo deberá estar acompañado de una explicación sobre los criterios técnicos aplicados en su elaboración.

3) Inspección de los elementos que conforman el establecimiento de comercio objeto de la garantía. En virtud de lo previsto en el artículo [1217](#) del Código de Comercio al acreedor le asiste la facultad de inspeccionar el estado de los objetos de la prenda.

En virtud de esa previsión legal y en atención a las especiales características de esta clase de prenda, este Despacho considera necesario que los establecimientos de crédito exijan a los deudores prendarios lo siguiente:

- Remisión de los estados financieros certificados del establecimiento de comercio objeto de la pignoración con una periodicidad que consulte el término del crédito. En todo caso, dicha remisión debe efectuarse por lo menos durante dos oportunidades durante la vigencia del contrato.

- Con la misma periodicidad antes señalada para la remisión de los balances, el establecimiento de crédito deberá realizar visitas al establecimiento de comercio con el fin de verificar el estado de la garantía.

Constancia del cumplimiento de las anteriores instrucciones deberá permanecer en el establecimiento de crédito a disposición de esta Superintendencia.

Con fundamento en lo anterior esta Superintendencia, teniendo en cuenta la facultad que le confiere el literal a), numeral 5o. del artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considera práctica no autorizada e insegura calificar como garantía calificar como garantía admisible para efectos de las disposiciones sobre evaluación y calificación de cartera de

créditos, aquellas obligaciones respaldadas con prenda sobre activos circulantes sin que se grave

en forma simultánea el establecimiento de comercio.

Ahora bien, para los efectos de los cupos individuales de crédito no se considera garantía admisible la prenda que verse exclusivamente sobre los activos circulantes, en los términos de lo previsto en el artículo 5o. del Decreto 2360 de 1993. A contrario sensu, será garantía admisible el contrato de prenda sobre el establecimiento de comercio con inclusión o no, mediante estipulación contractual de los activos circulantes, siempre que se de cumplimiento a las instrucciones contenidas en este acápite.

#### 1.5. PIGNORACIÓN DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE LEASING.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4o., parágrafo 1o. del Decreto 2360 de 1993, se considerará como admisible para los efectos de los cupos individuales de crédito la garantía que verse sobre rentas derivadas de contratos de arrendamiento financiero o leasing.

Al respecto, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones con el propósito de que la garantía se constituya de acuerdo con las previsiones legales:

##### a. Objeto.

La pignoración de rentas recae sobre los cánones de arrendamiento que deben cancelar periódicamente los arrendatarios favor de la compañía de financiamiento comercial, por razón de la celebración del contrato de arrendamiento financiero.

##### b. Requisitos

La pignoración de rentas se constituye mediante la cesión de los derechos de crédito concretados a los cánones de arrendamiento y debe surtir en los términos del artículo [2414](#) del Código Civil, en armonía, con el artículo [822](#) del Código de Comercio, siempre y cuando se observen los siguientes requisitos:

1) Entrega del título que documente el derecho

2) Notificación del gravamen. Debe producirse la notificación del gravamen al deudor del crédito dado en prenda, por cuanto en un contrato de leasing se producen vencimientos sucesivos y parciales de la obligación y de no mediar la notificación, el deudor continuaría pagando los cánones a la compañía de leasing, con lo que en el caso de incumplimiento del deudor prendario, su acreedor se vería imposibilitado de ejercitar la garantía sobre el crédito.

3) Recaudo de los cánones. No puede existir por parte del acreedor prendario delegación en la compañía para efectuar el recaudo de los cánones, pues de lo contrario se haría inoperante la prenda.

4) Custodia del dinero recibido por el pago de los cánones. El acreedor prendario está obligado a mantener en custodia el dinero proveniente del pago de los cánones durante el lapso que precede al vencimiento de la obligación garantizada. Una vez vencida ésta, la suma que subroga el crédito pignorado podrá ser aplicada a la satisfacción de la obligación garantizada en los términos del artículo [1173](#) del Código de Comercio.

En el evento en que la deuda garantizada esté vencida y el acreedor prendario reciba el pago de

las rentas pignoradas, la garantía prendaria se subroga en dinero y como quiera que no es posible la prenda sobre el mismo, opera una típica conversión del negocio jurídico que dio origen a la garantía, tornándose en depósito de dinero respecto del cual es procedente aplicar el procedimiento señalado en el artículo [1173](#) del Código de Comercio.

En todo caso, si bien puede calificarse como garantía admisible la "pignoración de rentas" en comento, no debe olvidarse desde el punto de vista el riesgo, que su eficacia está fundamentalmente atada a la solvencia y capacidad de pago del arrendatario, aspectos acerca de los cuales debe tener exacta información el establecimiento de crédito.

## 1.6. BONOS DE PRENDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4o., literal b) del Decreto 2360 de 1993, los bonos de prenda están previstos como garantías o seguridades admisibles. En tal virtud, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones con el propósito de que la garantía se constituya adecuadamente.

En aquellos eventos en que se otorguen créditos sobre mercancías depositadas en bodegas bajo el cuidado de los almacenes generales de depósito, el establecimiento de crédito debe verificar que el valor de los préstamos concedidos sea inferior al valor de la mercancía que aparece en el certificado de depósito.

Al respecto, debe recordarse que sobre las mercancías existen derechos de retención y privilegio a favor de los almacenes generales de depósito para hacerse pagar los derechos de almacenaje, comisiones y gastos de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo [1188](#) del Código de Comercio. En tla en caso de tener que hacer uso del procedimiento indicado para el cobro de

los bonos de prenda y aplicar la prelación de que trata el artículo [798](#) del mismo código, sumas que fácilmente pueden llegar al 20% del valor de la mercancía depositada.

De otra parte, también debe tenerse en cuenta el caso en que las mercancías importadas soportan gravámenes fiscales por no estar nacionalizadas, que tienen prelación según lo previsto por el artículo 8o. del Decreto No. 2666 de 1984 y artículo [798](#) del Código de Comercio.

Con fundamento en lo antes señalado, este Despacho los instruye para que en lo sucesivo el descuento de los bonos de prenda se haga teniendo en cuenta los conceptos que tienen prelación al crédito otorgado con respaldo de las mercancías depositadas y, de otra parte, el avalúo que el depositante y el almacén general de depósito les han dado.

## 2. GARANTIAS NO ADMISIBLES.

Este Despacho considera conveniente precisar que las garantías no admisibles, es decir, tanto las enunciadas en el artículo 5o. del Decreto 2360 de 1993 como seguridades no admisibles, como aquellas garantías no aludidas en tal norma pero que no cumplan las condiciones del artículo 3o. del mismo Decreto, pueden ser aceptadas por las entidades financieras como garantía de las operaciones activas de crédito que celebren, desde luego, bajo criterios de prudencia enderezados a verificar la suficiencia y eficacia de las garantías. Sin embargo, tales garantías no pueden ser aceptadas en el otorgamiento de aquellos créditos que superen los límites de los cupos individuales de crédito, puesto que la categoría de inadmisibles de las garantías o seguridades establecida en las normas comentadas implica única y exclusivamente que estas no son idóneas

para ampliar el límite básico del 10% (diez por ciento) del patrimonio técnico.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO.

##### 1. APROBACIÓN PARA LA ADQUISICION DE ACCIONES O PARTES DE CAPITAL EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

Con base en las atribuciones que le asigna a la Superintendencia Bancaria la Resolución 51 de 1991 del CONPES y de conformidad con las facultades que la ley le señala al Superintendente Bancario, es necesario precisar que la aprobación de las solicitudes que se formulen relacionadas con las inversiones en moneda extranjera autorizadas por el Estatuto Cambiario, estará sujeta al estudio que se elabore sobre los aspectos que a continuación se detallan, cuyo resultado servirá de fundamento para calificar viable o improcedente la inversión.

##### 1.1. REQUISITOS.

###### a. Indicadores financieros.

Este Despacho procederá a analizar el cumplimiento por parte de la entidad solicitante de los indicadores económicos fijados por las distintas normas legales y de forzoso acatamiento; en el caso de que se comprueben excesos o defectos en tales parámetros porcentuales la aprobación se aplazará hasta tanto se produzcan los ajustes de rigor.

###### b. Estados financieros.

Simultáneamente, se realizará un análisis de los Estados Financieros del peticionario con el fin de determinar si su aporte a la economía nacional es representativo, de tal manera que le permita sin menoscabo de su actividad crediticia desviar recursos hacia la inversión en moneda extranjera o, si por el contrario es indispensable que canalice todo su potencial financiero en cumplimiento de su objeto social dentro del ámbito del país.

###### c. Razón social.

La nueva entidad de crédito del exterior en cuyo capital se pretenda realizar la inversión deberá reflejar en su razón social el nombre del establecimiento colombiano, de tal manera que la imagen económica y del sistema financiero del país se muestre a través de las inversiones autorizadas.

###### d. Solidez.

El país de la entidad de crédito que vaya a constituirse deberá contar con una legislación bancaria y financiera sólida y segura, que a juicio de esta Superintendencia garantice la inversión contra contingencias derivadas de la inestabilidad del régimen que enmarque la vida jurídica de este tipo de establecimientos.

##### 1.2. REINVERSIÓN DE CAPITAL EN EL EXTERIOR.

En relación con las solicitudes de reinversión de capitales que pretendan efectuar los establecimientos de crédito con inversiones en el exterior y a efectos que la Superintendencia Bancaria emita su concepto sobre la reinversión de utilidades que generen las inversiones en el exterior, por dividendos en acciones, por comisiones u otros montos adeudados a los bancos colombianos, por traspasos de superávit a la cuenta de capital pagado, reparto de utilidades retenidas o por cualquier otro concepto con el que se pretenda aumentar la participación accionaria en el exterior, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones:

a. Concepto de la Superintendencia Bancaria

Cada vez que la entidad decida efectuar una capitalización de utilidades o de los conceptos enunciados, deberá adelantar previamente las gestiones tendientes a obtener la autorización de la Superintendencia Bancaria de forma tal que para la institución solicitante, la efectiva realización del incremento solo pueda llevarse a cabo cuando estas diligencias se encuentren debidamente formalizadas.

1.3. UTILIDADES.

Se estima necesario recomendar que dentro de la Asamblea General o la Junta Directiva, según el caso, se dé la opción a los accionistas para recibir las sumas respectivas en acciones o en dinero, opción esta que se ejercitaría dentro de un plazo prudencial preestablecido y que serviría para adelantar las gestiones indispensables en Colombia, en el evento en que se decida por la primera de las mencionadas alternativas. En este sentido, el establecimiento deberá siempre prever la posibilidad legal de que las autoridades nacionales ordenen el reintegro de las divisas respectivas al país y, en consecuencia, no podrá comprometer en forma definitiva su voto en las decisiones de los organismos citados.

Lo dispuesto en este subnumeral, se entiende aplicable para aquellos eventos en que la entidad financiera colombiana tenga capacidad decisoria en la respectiva sociedad, esto es, cuando su

<TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 041 DE 1996 - Página 29 - MAYO DE 1996>

voto determine la forma de recepción de las utilidades o repartos en general. En este sentido, deberá atenderse la previsión aquí indicada.

1.4. REINVERSIÓN DE LA UTILIDAD.

Si la solicitud se presenta con arreglo a decisiones tomadas con una mayoría compuesta por personas o entidades distintas de la inversionista colombiana, la entidad deberá presentar conjuntamente con aquella documentos que acrediten debidamente esa circunstancia. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

-Un informe sucinto en el cual se fundamente la necesidad de realizar la reinversión de la utilidad, tanto en relación con la entidad receptora en el exterior, como con el establecimiento colombiano.

-Copia auténtica de las actas de Asamblea General o de Junta Directiva en cuyas reuniones se hubieren estudiado o propuesto (no aprobado definitivamente) las respectivas operaciones.

-Copia auténtica del balance debidamente certificado por el Revisor Fiscal de la entidad del

exterior, sobre cuyas cifras se pretenden efectuar las apropiaciones respectivas.

-Indicación clara de los rubros o conceptos en general de donde se toman las partidas objeto de capitalización.

-Constancia expresa sobre el hecho de que la entidad ha obrado conforme se indicó en el literal b) del numeral 1.1. de este capítulo. De conformidad con esta condición, en ningún caso se estudiarán solicitudes cuando la entidad inversionista no haya presentado opción para la inversión condicionada a la autorización, o no haya acompañado a su petición la documentación que acredite que se encontraba en imposibilidad de decidir el sistema de recepción de las sumas objeto de reparto.

## 1.5. CONTABILIZACIÓN DE LAS UTILIDADES GENERADAS EN EL EXTERIOR.

La contabilización de las utilidades generadas en el exterior se ha venido haciendo en forma inmediata una vez son decretadas por el órgano respectivo sin autorización de la Superintendencia Bancaria. Teniendo en cuenta que este procedimiento es irregular porque el acreedor no puede exigir el derecho correspondiente sin la finalización de las gestiones que en Colombia lo capacitan para adquirirlo y, adicionalmente en los balances se está registrando el incremento de las inversiones en el exterior sin que la capitalización correspondiente haya sido aprobada, de tal forma que estos registros resultan abiertamente contrarios a las disposiciones legales pertinentes, según los cuales deben reintegrarse al país las utilidades, intereses, comisiones y regalías que produzcan las inversiones de capital colombiano en el exterior “salvo que su reinversión sea autorizada por las respectivas autoridades”; en tal virtud, deberá observarse lo siguiente:

-Por conceptos como los anotados, no se efectuará contabilización alguna en los balances de las entidades financieras en Colombia hasta tanto se haya obtenido formalmente la respectiva autorización para la reinversión.

-Ahora bien, a efectos de dar cumplimiento a esta instrucción, cabe considerar dos alternativas, según se trate de utilidades generadas (o cualquier otro factor capitalizable) por filiales de bancos colombianos en el exterior o por instituciones extranjeras en las que la entidad colombiana no tenga capacidad decisoria:

-Respecto de instituciones filiales o subsidiarias y con el fin de evitar la contabilización en los balances de la inversión no autorizada tanto de la entidad colombiana como de la filial en el exterior, procedería situar el monto respectivo o capitalizable a disposición de la Junta Directiva de forma tal que solo a la obtención de la autorización respectiva, se produzca concomitantemente el aumento del capital (por la filial) y el incremento en el rubro de inversiones en el exterior con abono al estado de pérdidas y ganancias (por la inversionista).

-Respecto de entidades en el exterior en las que por el monto de la participación no sea posible decidir en los términos anotados en el literal anterior y, en consecuencia, se produzca de inmediato el registro del respectivo aumento del capital en aquélla, la inversionista colombiana deberá registrar la operación en cuentas de orden sin afectar ningún rubro del balance, hasta tanto adquiera, de acuerdo con la legislación colombiana, la capacidad legal para contabilizar el incremento de su inversión en el exterior.

## 2. OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR - REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE

## IMPORTACIONES.

En aplicación a lo dispuesto en la Resolución Externa 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, esta Superintendencia considera necesario impartir instrucciones en relación con la documentación que debe exigirse en materia de giros al exterior por importaciones de bienes.

### 2.1. DOCUMENTO DE TRANSPORTE.

Cuando los intermediarios del mercado cambiario autorizados emitan cartas de crédito deberán estipular, como condición para el pago en el exterior de las mismas la presentación del documento de transporte. Copia o fotocopia de este documento también deberá ser exigida a los importadores colombianos por los intermediarios del mercado cambiario previo al otorgamiento de la financiación de importaciones.

No se considera obligatoria la exigencia de este documento si se trata del pago anticipado de una importación.

<TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 029 DE 2000 - Página 31 - ABRIL DE 2000>

### 2.2. DECLARACIÓN DE CAMBIO.

Los intermediarios del mercado cambiario en el momento de vender las divisas a los importadores colombianos para cancelar la financiación de importaciones o para efectuar el giro al exterior del valor de la importación deberán exigir la Declaración de Cambio No. 1 “Importación de Bienes” o la No. 3 “Créditos en Moneda Extranjera”, cuando las importaciones impliquen endeudamiento externo de acuerdo a lo dispuesto en las actuales normas cambiarias.

De otra parte, los intermediarios del mercado cambiario deberán verificar en las declaraciones de cambio la siguiente información:

- Los datos relativos al importador, al registro de importación y a los documentos de embarque o guías aéreas.
- La fecha de la declaración de cambio la cual debe ser igual a la fecha de la venta de las divisas.
- El monto consignado en la declaración de cambio el cual debe ser igual al monto de las divisas vendidas.
- La fecha del documento de transporte para determinar si, de acuerdo con las normas cambiarias, la importación constituye endeudamiento externo;
- Si la importación constituye endeudamiento externo, la Declaración de Cambio No. 3 Créditos en Moneda Extranjera debe tener el número del registro del préstamo externo asignado por el Banco de la República y todos los campos debidamente diligenciados.
- La correcta codificación para efectos de la afectación de la balanza cambiaria.
- La correcta codificación con el propósito de eliminar inexactitudes en la balanza cambiaria relacionadas con los pagos anticipados de importaciones con recursos del cliente y la exigencia de la constancia por parte del importador sobre las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el proveedor del exterior y la indicación si la licencia o registro de

importación están en trámite.

- En el caso de las importaciones que se pagan en moneda legal, la constancia en las declaraciones de cambio tanto del valor en pesos colombianos como del equivalente en dólares. Así mismo, el nombre y dirección del exportador del exterior y el código de la balanza cambiaria que rige para el pago de importaciones en moneda legal.

### 2.3. PAGO DE IMPORTACIONES EN PESOS.

Los pagos de importaciones en moneda legal están autorizados en las actuales normas cambiarias, siempre y cuando se canalicen a través de los intermediarios del mercado cambiario y estos últimos exijan la declaración de cambio correspondiente.

Si los intermediarios del mercado cambiario reciben de sus bancos corresponsales cheques en pesos para su cobro en Colombia y el envío al exterior del equivalente en moneda extranjera, no se puede hacer la conversión si el banco corresponsal no remite la declaración de cambio por importaciones o si el girador del cheque no presenta la declaración de cambio que justifique el pago de la importación en pesos en el exterior.

### 2.4. PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS O INSEGURAS.

En virtud de las instrucciones impartidas este Despacho, en desarrollo de las facultades consagradas en el literal a) del numeral 5 del artículo [326](#), en concordancia con el artículo [328](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, califica como prácticas inseguras o no autorizadas las siguientes:

- Otorgar financiaciones de pagos anticipados, independiente del sistema de pago, sin el registro previo como endeudamiento externo en el Banco de la República.

<TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 029 DE 2000 - Página 31 - ABRIL DE 2000>

- Otorgar financiaciones de importaciones de bienes de capital sin controlar que éstas se registren ante el Banco de la República como endeudamiento externo, dentro de los plazos consagrados en las actuales normas cambiarias.

- Modificar las cartas de crédito de importación para que los pagos en el exterior se hagan con la simple presentación de la factura comercial.

- Vender divisas por importaciones de bienes que constituyen endeudamiento externo, con la presentación de la Declaración de Cambio No. 1 “Importaciones de Bienes”.

- Recibir pesos de los importadores para el pago de importaciones en moneda legal sin la declaración de cambio por importaciones.

- Recibir declaraciones de cambio diligenciadas parcialmente o con la codificación de la balanza cambiaria en forma errada.

- Recibir en forma extemporánea las declaraciones de cambio.

- Recibir de los bancos corresponsales cobranzas de cheques en moneda legal para su cobro y giro al exterior del equivalente en moneda extranjera sin la presentación de la declaración de

cambio por importaciones.

## 2.5. RÉGIMEN SANCIONATORIO.

El incumplimiento de lo establecido en la presente circular dará lugar a las sanciones de que tratan los artículos [209](#) y [211](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según el caso.

### 3. INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES CON DIVISAS RECIBIDAS POR LOS RESIDENTES EN EL PAÍS POR CONCEPTO DE OPERACIONES QUE NO DEBAN CANALIZARSE OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO.

El artículo 76 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República señala la utilización que se puede dar a las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Por lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el numeral 1º, artículo [97](#) del EOSF, en concordancia con lo previsto en los artículos [72](#) literal f) y [98](#) numerales 4.1. y 5º, los establecimientos de crédito deberán diseñar y aplicar mecanismos adecuados y permanentes de divulgación, tales como avisos visibles en carteleras, que permitan a sus clientes y usuarios conocer, de acuerdo con las políticas de cada entidad, el derecho que tienen de efectuar, con las divisas recibidas por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, las transacciones a que se refiere el artículo [76](#) del estatuto cambiario vigente.

En tal sentido, cuando los establecimientos de crédito decidan realizar alguna de las operaciones enunciadas en la citada disposición de la Resolución Externa 8, deberán recibir del cliente o usuario, en caso que éste las posea y las presente, las divisas originadas en operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, sin que resulte admisible efectuar exigencias distintas de las contempladas en el estatuto cambiario, la ley o disposiciones reglamentarias, como por ejemplo, la de requerir para hacer la transacción que se adquieran las divisas al mismo intermediario, cuando para la correspondiente operación el régimen de la materia no contempla tal condición.

### 4. PAGO DE GIROS DE DIVISAS QUE NO DEBEN CANALIZARSE OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO.

Los establecimientos de crédito deberán diseñar y aplicar mecanismos adecuados y permanentes de divulgación, tales como avisos visibles dispuestos en las carteleras previstas para ilustrar al público, mediante los cuales se informe que los giros de divisas que no deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario pueden ser cobrados por los beneficiarios en moneda extranjera o en moneda legal.

De tal forma, los establecimientos de crédito deberán cancelar el importe de dichos giros mediante la entrega de su importe en divisas, si así lo solicita el beneficiario. El pago en moneda legal podrá efectuarse si se acuerda con el beneficiario la venta de las respectivas divisas.

<TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 032 DE 2003 - Página 32 - JUNIO DE 2003>

## CAPÍTULO CUARTO.

### INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES PASIVAS.

## 1. DEPOSITOS.

### 1.1. CONDICIONES DE LA APERTURA DE CUENTAS.

En todos aquellos eventos en los cuales se efectúe la apertura de una cuenta corriente o una cuenta de ahorros, los establecimientos de crédito deberán verificar que se imponga la huella dactilar –índice derecho– del titular o titulares de la misma en la tarjeta de registro de firmas correspondiente.

Igualmente, resulta necesario que la huella dactilar sea recogida en medios apropiados para su impresión y con la debida técnica, de tal manera que resulte apta para realizar la prueba técnica de cotejo dactiloscópico en el evento en que las autoridades gubernamentales o judiciales respectivas así lo requieran.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se les solicita a las entidades adoptar las medidas necesarias para que se brinde capacitación y se instruya amplia y suficientemente a los empleados encargados de tal función, con el fin de que obren con especial diligencia y cuidado para que la impresión digital se ajuste a las técnicas que informan esta materia, de manera que se facilite la eventual práctica de las pruebas de cotejo dactiloscópico que sea necesario practicar.

En tal virtud, esta Superintendencia en los términos del literal a), numeral 5o. del artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, califica como práctica insegura el incumplimiento de las instrucciones impartidas.

### 1.2. INVESTIGACIÓN DE CUENTAS.

En los eventos en los cuales esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales o alguna otra autoridad competente, investiguen cuentas corrientes o de ahorros de particulares, las entidades vigiladas deberán guardar absoluta reserva sobre el contenido de tales investigaciones y abstenerse de informar a los titulares de las cuentas respectivas.

Como quiera que el incumplimiento de la anterior instrucción, además de entorpecer la labor que desarrolla la entidad investigadora por expresa disposición de la ley, se atenta contra la reserva bajo la cual deben llevarse a cabo las respectivas investigaciones, comedidamente se solicita mantener informadas a todas y cada una de las dependencias y oficinas, la prohibición existente de incurrir en la conducta atrás descrita, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley para el efecto.

### 1.3. SALDOS ABANDONADOS EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS.

Este Despacho se permite señalar las consideraciones de orden jurídico que sustentan la posición de que los saldos abandonados en cuentas corrientes y de ahorro no son bienes mostrencos, con el propósito de que las entidades no les den dicho tratamiento a los saldos señalados.

#### a. Condición legal para que un bien sea mostrenco

Los depósitos en cuentas corrientes bancarias y en cuentas de ahorro configuran una modalidad de lo que la doctrina nacional y extranjera califica como "depósitos irregulares de dinero", a

través de los cuales los bancos recogen u obtienen la mayor parte de los recursos necesarios que habrán de ser colocados entre los demandantes del crédito bancario, y se caracterizan esencialmente porque dichos establecimientos adquieren la propiedad de los mismos con facultad para utilizarlos libremente, con sujeción al régimen legal que regula su actividad, concretándose su obligación a devolver una cantidad equivalente de dinero.

Las características que se han dejado señaladas diferencian estos depósitos de los denominados "depósitos regulares", en donde una persona entrega una cosa mueble a otra para que ésta la conserve en su poder y la restituya cuando el depositante la solicite, razón por la cual se afirma que el depositario adquiere una obligación de especie y cuerpo cierto y, por lo mismo, no puede usar ni consumir o disponer del bien que ha recibido en depósito. Por el contrario, los depósitos irregulares configuran para el depositante un derecho personal traducido en un crédito a cargo del banco depositario, habida cuenta que entre las partes se estructura una operación pasiva de crédito.

Ahora bien, el artículo [706](#) del Código de Civil define a los "bienes mostrencos" como los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido. Es claro que los saldos en cuenta corriente y en cuenta de ahorro no participan de dicha condición legal por el sólo hecho de que sus titulares se hubieren abstenido de realizar su reclamación, puesto que, en este caso se encuentran aparentemente identificados los acreedores.

#### <TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 041 DE 1996 - Página 33 - MAYO DE 1996>

Sería, entonces, preciso que la institución reclamante aportara la evidencia con base en la cual pudiera establecerse que un determinado depósito no tiene por titular a quien figura como tal y se desconoce quién lo puede ser, o que la mencionada evidencia sirviera de fundamento para afirmar que quien era titular o sus causahabientes terminaron por abandonar el bien.

De lo expuesto es necesario concluir, que los saldos no cobrados en cuentas corrientes bancarias y cuentas de ahorro no pueden ser considerados bienes mostrencos, pues como se indicó, los mismos carecen de la condición que según la ley se necesita para que ostenten dicho carácter, como que debe tratarse de una cosa que no tenga dueño aparente o conocido y, al menos frente al establecimiento de crédito, si no hay más elementos de juicio disponibles, los depósitos tienen titular y esa titularidad no desaparece por el hecho de no reclamarlos, aún en el caso en que se haya vencido el término legal o convencional para que sean exigibles.

#### b. Requisitos para la denuncia de un bien mostrenco.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los decretos reglamentarios 2388 de 1979 y 3421 de 1986, la denuncia de bienes mostrencos aparte de que debe estar precedida de la declaración del denunciante en el sentido de que obra de buena fe, conlleva como requisito el descubrimiento de la existencia de un bien mostrenco, es decir, el hallazgo o encuentro de una cosa corporal sin dueño aparente o conocido. Además, es necesario que la correspondiente actuación se dirija contra bienes muebles específicos, esto es, individualmente considerados o determinados por sus propios caracteres que los distinguen de todos los demás de su misma especie, y no en forma genérica para que se incluyan los que por llevar cierto tiempo sin ser reclamados por sus dueños se puedan estimar que son mostrencos, pues ello equivaldría a tener como verdadero denunciante al mismo banco depositario, si en gracia de discusión se aceptara la tesis de que los depósitos en comento pueden ser declarados judicialmente como tales.

Contrario a dichas condiciones, en el caso de los depósitos en cuenta corriente y cuenta de ahorros el objeto de la denuncia no recae sobre un bien mostrenco, sino sobre un derecho personal o de crédito a favor de los titulares de los depósitos que, como antes se indicó, son conocidos y están plenamente identificados por el establecimiento de crédito a cuyo cargo se encuentran los mismos, en virtud de lo cual aquéllos tienen la facultad jurídica para exigir de éste último el cumplimiento de una obligación de género, como es la de que se les pague una suma de dinero equivalente a la depositada, con los respectivos intereses a que haya lugar tratándose de cuentas de ahorro.

#### c. Reserva Bancaria frente a la información solicitada

La información requerida para la declaratoria de bien mostrenco a los depósitos en cuentas corrientes y de ahorro no reclamados por sus titulares, corresponde a aquella que se incorpora y registra en los libros y papeles contables de la institución financiera, la cual por su naturaleza tiene el carácter de reservada al tenor de lo dispuesto en el artículo [61](#) del Código de Comercio. Siendo ello así, la denominada reserva bancaria que soporta la información solicitada sólo podrá ser levantada en los casos y para los fines expresamente indicados en la Constitución Política y en la Ley (artículo [15](#) C.P. y artículo [63](#) a [67](#) Código de Comercio).

Así las cosas, como los saldos inactivos en cuentas corrientes bancarias y cuentas de ahorro en estricto rigor jurídico no pueden calificarse por ese solo hecho como bienes mostrencos, y no existiendo disposición constitucional o legal alguna que permita levantar el secreto bancario sobre los registros de tales operaciones, frente a peticiones que en tal sentido se formulen, este Despacho estima que el establecimiento de crédito deberá evaluar el fundamento jurídico que le asiste al peticionario con base en el cual se puede deducir la viabilidad de suministrar dicha información.

Dentro del contexto de lo anteriormente planteado es necesario precisar que ante peticiones formuladas en ese sentido, los establecimientos de crédito deberán evaluar en cada caso específico las razones o el interés jurídico en que se apoya la solicitud, el propósito o finalidad de la información, la competencia de la autoridad que la requiere y la naturaleza de la información, para con base en dichos presupuestos proceder a dar la respuesta a que haya lugar a la mayor brevedad posible.

#### 1.4. DEROGADO MEDIANTE CIRCULAR EXTERNA 002 DE 2004.

#### 1.5. RECEPCIÓN DE MONEDA METÁLICA E IMPROCEDENCIA DEL COBRO POR LA RECEPCIÓN DE ESTE TIPO DE DEPÓSITO.

Con ocasión de la expedición de la Circular Reglamentaria DTE-46 del 3 de junio de 1994 del Banco de la República, los establecimientos de crédito, especialmente aquellos que se encuentran autorizados para la intermediación de recursos, específicamente para la captación de depósitos a la vista o a término mediante cuentas corrientes o de ahorro, han venido restringiendo la recepción de moneda metálica. Así mismo, están trasladando a los usuarios el costo que la consignación de tales especies genera en el Banco de la República.

Sobre el particular, debe recordarse que la intermediación financiera adelantada por los establecimientos de crédito, particularmente aquella que se adelanta en desarrollo de contratos de cuenta corriente y de ahorros, es una función de interés público que conlleva la prevalencia del

interés general sobre el particular. En tal virtud, los costos que involucra el manejo de la moneda fraccionada, son propios de la gestión que le corresponde adelantar a los establecimiento de crédito, de ahí que deben contar con los mecanismos idóneos para cumplir en debida forma la función que les ha sido autorizada por el Estado.

<TÍTULO II - CAPÍTULO CUARTO - Instrucciones generales relativas a las operaciones pasivas - Circular externa 002 de 2004 - Página 34 - Enero de 2004>

De igual forma, la consignación de sumas de dinero, incluida la moneda metálica -especie representativa de dinero en circulación-, es una característica propia de cualquier contrato de depósito a la vista o a término y constituye uno de los derechos conferidos en los contratos a los depositantes, por tal razón, cualquier medida que conduzca de manera directa o indirecta a impedir o restringir la recepción de dicho dinero por parte de los establecimientos de crédito,

<TÍTULO II - CAPÍTULO CUARTO - Instrucciones generales relativas a las operaciones pasivas - Circular externa 002 de 2004 - Página 35 - Enero de 2004>

contraviene no sólo el objeto social de tales entidades, sino además se considera una práctica no autorizada.

Por las anteriores razones, en desarrollo de la facultad conferida a la Superintendencia por el numeral 5., letra a) del artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, declara como una práctica no autorizada cualquier medida que conduzca a la restricción de la consignación de moneda metálica en los establecimientos de crédito, como también la práctica de trasladar al usuario el costo que la labor de intermediación pueda generarle frente al Banco de la República, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la Circular Reglamentaria DTE-46 del 3 de junio de 1994.

## 1.6. EMBARGO DE DEPÓSITOS.

### a. Acatamiento de las ordenes judiciales

Este Despacho se permite recordar a las entidades que deben dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos impartidas por los Despachos Judiciales, puesto que su falta de acatamiento puede dar lugar a la violación de normas penales, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

En aquellos casos en los cuales algunas personas o entidades, con el objeto de eludir los embargos, abran o mantengan sus cuentas o sus depósitos bajo denominaciones que, por implicar desfiguración respecto del titular real o de la cuenta de que se trata, pueden no ajustarse exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales, es deber de la entidad depositaria de los fondos obrar con el máximo de cautela y prudencia al recibir una orden de embargo, en el claro entendido de que los intereses de la justicia están por encima de los particulares de cualquier cliente.

En tal virtud, en caso de que aparezcan depósitos con titulares similares a aquellos cuyas cuentas se ordene embargar, o con supresiones o adiciones que puedan generar dudas respecto de si se trata o no de la misma persona, es deber del depositario consultar de inmediato a la autoridad que decretó el embargo, a fin de que sea ella quien defina si es procedente incluir tales fondos en el embargo.

Ninguna persona puede, sin violar la ley, dejar de cumplir una orden judicial debidamente expedida ni colaborar con otras para evadir la aplicación de las disposiciones de las autoridades.— Los Presidentes y Gerentes deben establecer los más severos mecanismos para que sus respectivas entidades cumplan y hagan cumplir los mandatos judiciales ya que, de lo contrario, deberán asumir las responsabilidades consiguientes.

#### b. Ordenes de embargo

Algunas oficinas de entidades bancarias se niegan a recibir copias de los oficios de embargo expedidos por las autoridades jurisdiccionales, aduciendo ausencia de mérito probatorio.

En vista de que dichas copias contienen las firmas originales y los sellos de funcionarios judiciales competentes para decretar las medidas de embargo, cabe precisar que las mismas constituyen copia auténtica, con idéntico valor al original, por cuanto si bien en principio consisten en un mera reproducción o transcripción mecánica de otro documento, son suscritos directamente por su creador. Igualmente gozan de la calidad de documentos públicos en tanto se otorgan por funcionario público en ejercicio de las funciones que le impone el cargo desempeñado, conforme lo dispone el inciso 3o. del artículo [251](#) del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se presume la autenticidad de tales documentos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. La autenticidad es un adjetivo calificativo del documento que indica su absoluta correspondencia con el autor a quien se atribuye y que determina su eficacia probatoria, razón por la cual de no desvirtuarse la mencionada presunción por el conducto legalmente establecido, el documento surte plenos efectos probatorios.

En desarrollo de lo anterior, los establecimientos de crédito deberán admitir copia de los oficios de notificación de decretos de embargo, siempre que se encuentren directamente suscritos por el funcionario correspondiente.

#### c. Procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2282 de 1989, artículo 1o., numerales 4o. y 11o., por medio de los cuales se modificaron los artículos [681](#), numerales 4 y [11](#) del Código de Procedimiento Civil y [1387](#) del Código de Comercio, los establecimientos de crédito deben observar el siguiente procedimiento a efectos de dar cumplimiento a las órdenes de embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente y cuenta de ahorros cuando su cuantía no esté cobijada por el beneficio de inembargabilidad:

1.) Afectación de la cuenta. Al recibo por parte del establecimiento del oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar lo depositado en la cuenta corriente, debe el establecimiento afectar la cuenta por el valor correspondiente según los registros que presente la misma en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación. "Para este

efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo" (artículo [1387](#) del Código de Comercio)

2) Información sobre la cuantía afectada. El establecimiento de crédito deberá entregar al portador del oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

3) Término para consignar las sumas embargadas. Dentro de los tres días siguientes al de la comunicación del embargo, el establecimiento deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales e informará al Juzgado en forma definitiva sobre la cuantía total de la suma embargada, enviándole el recibo en el que conste que dicho valor se encuentra a su disposición en la "cuenta de depósitos judiciales", que al efecto se constituya en el Banco Popular o en cualquiera de las otras de las entidades que en defecto de aquél se encuentran autorizadas para recibir depósitos de esta naturaleza, conforme a lo preceptuado en el artículo [242](#), numeral 4o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4) Procedimiento sobre las cantidades depositadas con posterioridad a la orden de embargo. En caso de que el saldo existente en la cuenta corriente en la fecha y hora en que se comunique la orden de embargo sea inferior a la cuantía señalada en el oficio, quedarán afectadas con dicha orden las cantidades depositadas con posterioridad hasta que sea cubierto el límite establecido en ella. Procederá además el banco en este evento a dar cumplimiento en lo pertinente, a lo dispuesto en el subnumeral anterior.

En cuanto al valor de los cheques que se encuentren en las diligencias del canje, deben distinguirse las siguientes hipótesis:

- Cheques recibidos al cobro: Hasta tanto sean confirmados por el banco librado, el valor de los cheques no quedará cobijado por la orden de embargo, pero sigue pesando sobre su monto, como es elemental, el mandato del artículo [1387](#) del Código de Comercio, sobre el embargo de las sumas que se depositen luego de notificada la orden, en caso de insuficiencia de un saldo existente en la cuenta al recibo de la misma para cubrir su cuantía

- Cheques negociados en propiedad: si como operación complementaria al encargo de cobrar un cheque el banco concede al consignante un préstamo pagadero con el producto del título una vez sea este satisfecho, la suma mutuada, en cuanto es de propiedad del cliente del establecimiento, quedará afectada en lo correspondiente por la orden de embargo.

d. Procedimiento cuando el saldo embargado es inferior al límite señalado en la orden

Es de observar que en caso de que el saldo embargado sea inferior al límite señalado en la orden judicial, no puede el banco pagar cheques librados en sobregiro por el respectivo cuentacorrientista, ni en general permitirle el retiro de fondos en descubierto, so pena de quedar dichas sumas embargadas en lo pertinente, por cuanto las citadas operaciones implican siempre la concesión de un préstamo, cuyo producto ingresa al patrimonio del titular de la cuenta, bien que por voluntad suya en el correspondiente cheque u orden de pago se indique en ciertos eventos como beneficiaria a una tercera persona.

**1.7 PROCEDIMIENTO EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS SOBRE RECURSOS INEMBARGABLES.** <Numeral modificado por la Circular 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [48](#) y [63](#) de la Constitución Política, [134](#) y [182](#) de la Ley 100 de 1993, [19](#) del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), [91](#) de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

<Inciso modificado por la Circular 32 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

#### Notas de Vigencia

- Inciso modificado por la Circular 32 de 2012, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 246 de 10 de agosto de 2012.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- El aparte III contenido en la Circular 19 de 2012 fue SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19717 de 8 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 19 de 2012:

<Aparte en rojo SUSPENDIDO provisionalmente> <INCISO> En tal virtud, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban solicitudes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán: (i) inmovilizar tales recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos.

#### Notas de Vigencia

- Inciso modificado por la Circular 19 de 2012, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 237 de 11 de mayo de 2012.

#### Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por la Circular 19 de 2012:

#### 1.7. EMBARGOS SOBRE DEPÓSITOS DE RENTAS Y RECURSOS PERTENECIENTES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

En aplicación de la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia T-025/95 del 1o. de febrero de 1995 - expediente T-46448, emanada de la Corte Constitucional, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones sobre el procedimiento que debe adoptarse por las entidades, en aquellos eventos en los cuales reciban órdenes de embargo sobre depósitos de rentas y recursos del presupuesto nacional.

En adelante todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito.

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo [3o.](#) del Decreto 1807 de 1994, según el cual, '...el establecimiento de crédito que reciba una orden de embargo en contravención a lo dispuesto por el presente decreto, deberá informar inmediatamente a la Contraloría General de la República para que inicie un juicio fiscal contra el funcionario judicial que ordenó el embargo'.

Igualmente, sin dejar de cumplir en forma diligente las referidas órdenes judiciales de embargo, en la comunicación mediante la cual se ponga en conocimiento del Juez la ejecución de dicha

orden, deberá informársele que la medida afecta Rentas y Recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, para su evaluación y fines pertinentes, lo cual no exonera para que se efectúen de inmediato los traslados de los recursos embargados, en los términos dispuestos por la Autoridad Judicial.

Para su cumplimiento, los establecimientos de crédito deberán adoptar e impartir las medidas e instrucciones internas pertinentes, a la mayor brevedad posible. No sobra recordar que la inobservancia de esta preceptiva dará lugar a aplicar, por parte de la Superintendencia Bancaria, las sanciones institucionales o personales previstas en los artículos [209](#) y [211](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la aplicación que las autoridades judiciales puedan hacer de otras normas legales para quien desobedezca o retarde la ejecución de sus órdenes.

#### 1.8. CUENTAS CORRIENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA.

En consideración a que los establecimientos de crédito incurren en la omisión de actualizar los registros de firmas autorizadas para girar en las cuentas corrientes en el Banco de la República, negligencia que pone en peligro los intereses de los cuentahabientes, el Banco de la República expidió la Circular 19048 de diciembre 17 de 1973, cuyo texto a continuación se transcribe:

"Por recomendación de la Superintendencia Bancaria en visita practicada a nuestra Sección de Cuentas Corrientes queremos pedirles muy encarecidamente el favor de efectuar nuevo registro de firmas, sellos, protectógrafos, etc. en relación con el manejo de su apreciable cuenta en este banco.

"Con tal fin, es conveniente que por medio de comunicación escrita nos informe los nombres de los funcionarios autorizados para girar, así como, los requisitos que consideren del caso para la mayor seguridad de su cuenta. En tal comunicación deberán autorizarnos para cancelar los registro anteriores a ella.

"Aprovechamos esta oportunidad para manifestarles que dentro de las medidas que tenemos implantadas tendientes a verificar la autenticidad de los cheques expedidos, existe la de efectuar confirmación telefónica de los mismos cuando su valor exceda de \$10.000.00; por ello se hace necesaria su valiosa colaboración informándonos así mismo por escrito los nombres de las personas que autoricen para tal efecto, indicándonos los números de los respectivos teléfonos..."

Sin embargo, y a pesar de los requerimientos del mismo Banco de la República no se ha logrado obtener la colaboración para subsanar esta falta inadmisible en sanas prácticas bancarias, que al extenderse al manejo de las cuentas corrientes abiertas a través del sistema bancario, se auspiciaría por este medio la consumación de ilícitos.

Por lo tanto, este Despacho se permite recordar a las direcciones generales de los establecimientos de crédito, la necesidad de que no sólo en sus relaciones con el Banco de la República actualicen dentro de un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de esta circular el registro de las firmas de sus representantes, sino para que velen por el cumplimiento de esta norma en el mismo sentido en cuanto se refieren a sus propios cuentacorrentistas.

## 2. DEPÓSITOS DE AHORRO Y CERTIFICADOS DE AHORRO A TÉRMINO.

### 2.1. ASPECTOS COMUNES.

En las estipulaciones generales contenidas en los Certificados de Depósito a Término ( C.D.T.) y los Certificados de Ahorro a Término ( C.D.A.T.), los establecimientos de crédito podrán convenir con el depositante que si llegado el término de vencimiento éste no se prorroga, cuando cualquiera de las partes no conviene con ello, el importe del mismo quedará a su disposición a partir del vencimiento del plazo señalado para la restitución del depósito, sin que por ello se cause rendimiento alguno.

Cuando sea el caso, los establecimientos de crédito deberán informar oportunamente y por escrito a la dirección del titular del depósito, su decisión de no prorrogar el contrato, salvo que en el texto del certificado se hubiere previsto que, ante el silencio de las partes, el mismo se prorrogará en condiciones previamente determinadas o determinables, y la entidad hiciere uso de

tal prerrogativa. En este último evento el certificado se prorrogará por un término igual al inicial y en las condiciones ( de tasa, modalidad de pago, plazo, otros ) que se hubieren previsto para el efecto.

Los establecimientos de crédito podrán pactar libremente la tasa de interés con sus clientes, la cual deberá mantenerse durante el período, en los términos de los artículos [123](#) numeral 1º. y [128](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En materia de oferta de tasas de interés deberán dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Título II, Capítulo I, literal h de esta circular.

#### <TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2002 - Página 38 - MAYO DE 2002>

Para el caso de los Certificados de Depósito de Ahorro a Término C.D.A.T., debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [126](#) numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo que se expide con ocasión de la entrega de dineros en la sección de ahorros es una simple constancia de la suma recibida que legitima a su titular para exigir el pago de su acreencia, sin que tal constancia tenga vocación de circulación en los términos del artículo [645](#) del Código de Comercio; por consiguiente, no podrá ser expedida al portador, ni transferirse mediante endoso.

#### <TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2002 - Página 39 - MAYO DE 2002>

Por tanto, el tratamiento indicado en el artículo [802](#) del código de comercio para los casos de hurto, destrucción o extravío de los títulos valores no es aplicable a los documentos representativos de los depósitos de esta modalidad de ahorro.

### 2.2. DEPÓSITOS DE AHORRO Y CERTIFICADOS DE AHORRO A TÉRMINO DE CORPORACIONES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

En desarrollo de lo previsto en el Decreto 1356 de 1.998, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial podrán captar recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de Certificados de Ahorro a Término C.D.A.T. sin mas requerimientos que los capitales mínimos establecidos en el artículo [80](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a efecto de lo cual deberán sujetar sus nuevas operaciones a las disposiciones a que se refieren los artículos [126](#), [127](#) y [128](#) del mismo estatuto, en concordancia con lo dispuesto en el Título I, Capítulo IX, numeral 6o. y Título III, Capítulo Preliminar numeral 2o. de la Circular Básica Jurídica.

Conviene recordar que la captación de recursos del público a través de depósitos en cuenta corriente continúa siendo una operación autorizada con exclusividad a los establecimientos bancarios, conforme a lo establecido en el artículo [7o.](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, atendiendo las especiales características que devienen de la captación de ahorros del Público a través de depósitos de ahorro y C.D.A.T, previamente al desarrollo de estas nuevas operaciones, las entidades deberán acreditar ante esta Superintendencia el cumplimiento de las siguientes condiciones:

#### 2.2.1. Infraestructura Tecnológica: Las Corporaciones Financieras y las Compañías de

Financiamiento Comercial que pretendan captar recursos mediante depósitos de ahorro a la vista y C.D.A.T., deberán demostrar que cuentan con una infraestructura tecnológica adecuada y con procedimientos debidamente soportados. Por lo tanto se debe presentar un informe previo a esta Superintendencia, para su aprobación, que por lo menos contemple los siguientes aspectos:

a) Requerimientos tecnológicos que describan los esquemas generales de registro de datos por clientes, operaciones y consolidación, así como las especificaciones técnicas de los sistemas de información (los cuales deben operar en forma integral), equipos de cómputo (nuevo o ensanche del actual) y en general todos los aspectos y detalles técnicos necesarios para implantar en la entidad el producto aquí referido, sustentado en un cronograma que detalle las actividades necesarias para su instalación y puesta en funcionamiento. El procesamiento electrónico de la información que corresponda a este tipo de operaciones, debe hacerse con una plataforma tecnológica de propiedad de la entidad.

b) Se debe indicar de manera clara y expresa si los sistemas de información se adquieren a través de compra, de leasing y/o son desarrollos internos, los cuales deben cumplir con los siguientes aspectos de índole operacional:

i) El sistema deberá permitir el registro y consulta de por lo menos los siguientes aspectos de un cliente o usuario:

Identificación

Actividad económica

Oficinas y ciudades en donde realiza las transacciones

Tipo de operación, fecha de realización y monto de la misma.

ii) Almacenar el registro de la totalidad de las operaciones de un cliente o usuario y permitir la consulta de los aspectos antes enunciados de manera transaccional o en forma consolidada.

iii) Consolidar todas las transacciones y clasificarlas por cliente, tomando en consideración los aspectos mencionados en el punto i), con una frecuencia diaria como mínimo y a nivel de oficina y/o ciudad.

iv) Manejar todos los aspectos relacionados con la captación de recursos a través de los productos aquí referidos, en forma automática y efectuar la contabilización en línea de la totalidad de las operaciones, de tal manera que en situaciones normales no se requieran procesos manuales entre las diferentes oficinas para su consolidación y conciliación diaria. En el evento en que las anteriores transacciones no se puedan realizar en línea, por problemas de tipo tecnológico, la entidad deberá disponer de esquemas de contingencia que permitan su actualización.

v) Causar, abonar y contabilizar diariamente los rendimientos.

<TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2002 - Página 39 - MAYO DE 2002>

c) Adquisición de los equipos de cómputo y de comunicaciones, especificando si es a través de compra y/o leasing.

d) Planes de contingencia que garanticen el adecuado funcionamiento de las operaciones de la

entidad en situaciones anormales.

e) Manual del producto que contenga las características, controles y procedimientos para su operación.

<Ver Notas de Vigencia> El anterior informe debe estar certificado por la auditoria interna y revisoria fiscal\*, informando con detalle, acerca del cumplimiento de tales procedimientos y características.

#### Notas de Vigencia

- La Circular 54 de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 116 de 21 de octubre de 2008, establece:

'... elimina la obligación del revisor fiscal de certificar la información a que aluden las siguientes disposiciones: ... Circular Externa [007](#) de 1996 de la Superintendencia Bancaria: Título Segundo, capítulo cuarto, inciso final del numeral [2.2.1](#). '.

2.2.2. Infraestructura Financiera: Se deberá demostrar que cuentan con una infraestructura financiera adecuada, para lo cual tendrán que remitir un estudio de factibilidad, que comprenda por lo menos:

a) Estudio de mercado que contenga como mínimo el mercado objetivo que se tiene contemplado penetrar, las características del mismo, la determinación técnica de su pertenencia, entre otros aspectos, preparado por una empresa de reconocida idoneidad a juicio de la Superintendencia, o por el establecimiento de crédito. En este último caso se deberán allegar las hojas de vida de los participantes con detalle acerca de las condiciones profesionales y técnicas que las avalen.

b) Estudio Financiero del producto que considere como mínimo los siguientes aspectos:

i) Necesidades de capital, sin perjuicio del mínimo exigido por la ley, así como el cubrimiento de la inversión fija.

ii) Ingresos y gastos de funcionamiento normal del proyecto, que incluyan las erogaciones adicionales entre otros por concepto de personal, administrativos, publicidad, así como la amortización de las inversiones iniciales.

iii) Punto de equilibrio.

iv) Fuentes de financiación del proyecto.

v) Conclusiones del estudio financiero

2.2.3. Gestión de Riesgos: Deberán integrar estas nuevas operaciones al modelo de gestión de riesgos de la institución, el cual debe comprender entre otros, la administración de los riesgos de liquidez, de tasa de interés y de los riesgos operacionales, incluido el de lavado de activos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Circular Externa [100](#) de 1.995 (Circular Básica Contable y Financiera) y el Título I, Capítulo IX, numeral [6o.](#) de la Circular Básica Jurídica.

El Comité de Gestión de Activos y Pasivos deberá pronunciarse en relación con el impacto que estas nuevas operaciones tienen sobre la liquidez de la entidad, evaluando entre otros, aquellos

aspectos relativos a la concentración de clientes, montos, modalidades de tasa de interés y vencimientos, lo mismo que a las modalidades de captación que utilizará, indicando de manera expresa el énfasis que se hará en la captación directa o mediante inversionistas institucionales (bolsas de valores). Así mismo, el Comité deberá evaluar y pronunciarse sobre los mecanismos de cobertura que alternativamente se implementarán para la protección de los riesgos enunciados en el párrafo anterior. La Junta Directiva debe conocer y aprobar dicho documento.

De acuerdo con el análisis de la información suministrada, la Superintendencia Bancaria evaluará si la entidad cumple con las especificaciones básicas de la plataforma tecnológica, así mismo si existen las condiciones financieras y de control de riesgos para realizar este tipo de captaciones.

Las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial que vienen captando recursos a la vista o mediante la expedición de C.D.A.T., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. del Decreto 2423 de 1.993, tienen un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Circular, para adecuarse a los requerimientos aquí contenidos o en caso contrario, desmontar este tipo de captaciones.

La inobservancia de los requerimientos mínimos aquí solicitados se califica como práctica insegura al tenor de lo estipulado en el literal a), numeral 5o.) del artículo [326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo [2o.](#) del Decreto 2359 de 1993 y, por lo tanto, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos [209](#) y [211](#) del citado estatuto.

<TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2002 - Página 39-1 - MAYO DE 2002>

#### 2.2.4. COEFICIENTES DE VOLATILIDAD.

Tomando en consideración el hecho de que los recursos captados mediante depósitos de ahorro y C.D.A.T. adolecen de particulares condiciones de volatilidad y podrán eventualmente acentuar el riesgo de liquidez derivado ante un retiro no programado de los recursos por parte de la clientela, el cual es necesario minimizar con el objeto de preservar los coeficientes la liquidez de la entidad, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial que capten este tipo de recursos deberán mantener disponibilidades de liquidez de acuerdo con su volatilidad.

La volatilidad se determinará de acuerdo con la definición incorporada en el numeral 9.1 del Capítulo XIII de la Circular Externa [100](#) de 1995 (Circular Básica Contable y Financiera) y para efectos de su cálculo se utilizará la misma fórmula allí contenida.

Una vez obtenida la volatilidad de estas captaciones se procederá a determinar la liquidez mínima requerida, de acuerdo con la aplicación del porcentaje respectivo sobre la captación promedio de la entidad, descontando de este resultado el encaje requerido para este tipo de captaciones, según la siguiente fórmula:

$LR = (\text{Captación Promedio} * \text{Factor de Ponderación}) - \text{encaje requerido}$

LR = Requerido mínimo diario de inversiones de alta liquidez

Captación Promedio: Promedio aritmético de las captaciones, en los últimos 15 días.

Encaje Requerido: Valor de los depósitos en Cuenta corriente del Banco de la República y

efectivo en caja que posee la entidad para cumplir con este requerimiento, en la parte correspondiente a este tipo de captación.

Factor de Ponderación: Calculado de acuerdo con la volatilidad de las captaciones con base en la siguiente tabla:

#### VOLATILIDAD FACTOR DE PONDERACIÓN

< = 5% 10%

> 5%- < 10% 15%

> = 10% 20%

Se considerarán como inversiones de alta liquidez, aquéllas inversiones negociables de renta fija que posea la entidad.

<TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2002 - Página 39-2 - MAYO DE 2002>

### 3. DESEMBOLSO DE CRÉDITOS A TRAVÉS DE CDTs Y CDATs POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO: PRÁCTICA NO AUTORIZADA E INSEGURA.

De acuerdo con el artículo [98](#) numeral 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “Debida prestación del servicio y protección al consumidor”, las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria “(...) en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales (...) y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones”; y en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones “(...) deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.”

El desembolso de los créditos aprobados por los establecimientos de crédito a sus clientes, por medio de la entrega de certificados de depósito a término (CDTs) o de certificados de ahorro a término (CDATs), puede, a juicio de esta Superintendencia, afectar el equilibrio del contrato en la medida que hace más gravosas las condiciones para una de las partes de la relación contractual, así las mismas sean aceptadas por el peticionario del crédito. En efecto, como quiera que es de rigor operar en el mercado secundario, en adición a la tasa de interés del pagaré pactada como consecuencia de la operación activa de crédito, el cliente tiene que asumir los puntos diferenciales entre la tasa de descuento y la tasa facial del CDT o del CDAT que se determinen con el inversionista, además de realizar el pago de la correspondiente comisión en caso de llevarse a cabo la operación a través de la bolsa de valores.

De igual manera debe tenerse en cuenta que la expedición de CDTs o de CDATs por parte de los establecimientos de crédito, para efectos del desembolso de los créditos solicitados por los clientes, constituiría un “depósito” sometido a las disposiciones de encaje legal así como de inversiones forzosas que incrementaría los costos de la operación, los cuales serían presumiblemente trasladados a los clientes.

Dentro de la lógica del negocio de intermediación propio de los establecimientos de crédito, se captan recursos del público para colocarlos en operaciones activas de crédito. De los dineros

captados se toma lo correspondiente al encaje y a las inversiones forzosas y lo restante se emplea en colocación. La operación que nos ocupa invierte las premisas que acompañan el negocio en la medida en que las entidades colocarían recursos para captar.

Bajo esta dinámica, extraña a la ortodoxia del negocio bancario, la equivalencia de lo colocado con lo depositado le crea problemas marginales a la entidad en la medida en que debe buscar los recursos correspondientes al encaje e inversiones forzosas a través de nuevas captaciones, lo cual, eventualmente podrá implicar un traslado al cliente de los costos generados por la captación marginal que se reflejaría en el incremento de la tasa correspondiente a la operación activa, circunstancias que aumentan el riesgo de contraparte que entraña la transacción para el establecimiento de crédito y tornan aún más onerosa su realización para el cliente. De no trasladarse al cliente este mayor costo, la entidad ve reducir su margen de intermediación por una parte y por otra, corre el riesgo de ver sus papeles colocarse a descuentos que pueden ocasionar pérdida de confianza del público en el emisor.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la operación pasiva autorizada por diferentes normas a cada clase de establecimiento de crédito, realizada a través de CDTs o CDATs, se encuentra desvirtuada en la medida en que no se presenta una verdadera o real captación de recursos por parte de la entidad financiera. A su vez, con la misma se desnaturaliza la operación como quiera que, al no existir un efectivo depósito de dinero por parte del cliente, tanto el derecho crediticio incorporado en el título (CDT), como la constancia del depósito que se expide (CDAT), no tendrían sustento alguno.

Por lo anterior, en aras de la protección del interés público, en particular del usuario de los servicios ofrecidos por los establecimientos de crédito, así como de la correcta utilización de las operaciones autorizadas por las normas legales a tales entidades, con base en el artículo [326](#) numeral 5° letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho califica la operación que nos ocupa como práctica no autorizada e insegura.

#### 4. CONVENIOS PARA RECAUDOS DE IMPUESTOS.

En adelante, el ofrecimiento de comisiones, pagos en dinero, en especie o cualquier otro estímulo por parte de las entidades vigiladas a sus clientes, con el compromiso por parte de estos, de canalizar todos los pagos de impuestos a través de su red de oficinas, se considera como práctica insegura y no autorizada.

<TÍTULO II - CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2002 - Página 39-3 - MAYO DE 2002>

#### 5. INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS CUENTAS DE AHORRO ELECTRÓNICAS.

<Numeral adicionado por la Circular 8 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el funcionamiento de las cuentas de ahorro electrónicas a las que se refiere el Decreto 4590 de 2008 y demás disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, los establecimientos de crédito deberán observar las disposiciones especiales establecidas en el presente Capítulo y aquellas previstas en el Título Primero, Capítulo Décimo Primero de la Circular Básica Jurídica “Instrucciones en materia de administración del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo”. En lo no previsto en las mencionadas normas, deberán atender las instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia para las cuentas de ahorro.

Notas de Vigencia

- Numeral 5 y subnumerales adicionados por la Circular 8 de 2009, publicada en el Boletín Junta Directiva No. 132 de 25 de marzo de 2009.

5.1. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA APERTURA DE CUENTAS DE AHORRO ELECTRÓNICAS. <Numeral adicionado por la Circular 8 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de agosto de 2019

